Trelew 07 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “S. M. Y. S. A. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (Actuación de Oficio)” (Expte. N° 35/2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, interpuesto y fundado a fs. 31 y vta. por el S. M. Y. S.A. (en adelante “Y.”), contra la Disposición N° 460/2024 DGDCPCyU (27/12/2024, fs. 27/28 vta.), dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut (en adelante “DGDPCyU”). El recurso de reposición fue rechazado mediante Disposición N° 35/2025, por la cual se concedió asimismo el recurso de apelación en subsidio (fs. 39 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I. La Disposición N° 460/2024 de la DGDPCyU, en lo que aquí interesa, sancionó a la empresa “Y.” con una multa de $2.029.135,56 por infracción al art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor. Además, como sanción accesoria, mandó a publicar la parte dispositiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de la zona, a costas de la denunciada.

Para ello, tuvo en consideración el Acta de Inspección N° 00010410 de fs. 02 y sus anexos de fs. 03/23 vta., en la cual se constató que había 39 productos con fecha de vencimiento caduca en góndola. Asimismo, señaló que el responsable del local comercial se constituye en el guardián de los productos que exhibe a la venta siendo quien debe garantizar la vigencia de las fechas de caducidad de los mismos y en caso de corresponder retirarlos de la venta, a fin de que no se constituya un riesgo para la salud de los consumidores.

Además, aludió a la conducta de la empresa, quien no efectuó ningún descargo. Por último, para graduar la sanción tuvo en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor/usuario, el grado de intencionalidad de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. También consideró que el supermercado Y. si bien no registra infracciones es un comercio con gran afluencia al público. En base a ello, multó a Y. con el equivalente a 2 canastas básicas hogar “tipo 3”, conforme publicación del Indec para el mes de septiembre de 2024.-

II. Contra dicha Disposición, Y. interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. En sus agravios manifestó la falta de razonabilidad en la consideración de los criterios establecidos en el art. 47 LCT. Alegó que la empresa no registra antecedentes y que la falta de descargo no importa una actitud renuente al cumplimiento o falta de colaboración sino que –por el contrario– importa la aceptación de las

infracciones constatadas y la espera de una resolución sancionatoria razonable. Por otro lado, sostuvo que del reverso del acta de inspección N° 10410 puede apreciarse la falta voluntad del inspector de la administración y la falta de conocimiento de la empresa de notificarse del contenido del acta. Expresó que no se completaron los datos requeridos en el apartado al lugar y horario (punto 1), y no consta firma alguna al pie de dicho reverso.

Manifestó que el inspector no cumplió con su deber informativo hacia el gerente sobre el contenido del acta y sobre la posibilidad de presentar un descargo para defenderse, generando así la falta de notificación sobre la posibilidad de descargo.

Por tales razones, solicitó que se morigere la sanción aplicada contemplando una aplicación razonable y adecuada del principio de progresividad en los parámetros consumerista, a una empresa sin antecedentes en su oficina y con vocación de colaborar en lo que son sus mejoras de servicios.

III.- De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJ Ch, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal, Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).

En dicho marco, también este Tribunal debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (conf. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII Nº 22).-

En este orden, cabe poner de resalto que la recurrente ciñe su cuestionamiento al monto de la multa impuesta por la autoridad de aplicación, en el marco del art. 5 de la LDC, solicitando su morigeración.

En primer lugar, cabe señalar que los hechos descriptos en el acta de infracción N° 10410 (fs. 02) no fueron controvertidos por la empresa apelante, quien incluso reconoció expresamente su existencia al manifestar que la falta de presentación del descargo no puede interpretarse como una conducta renuente, *“sino por el contrario importa la aceptación de las infracciones constatadas y la espera de una resolución sancionatoria razonable”* (ver fs. 31, cuarto párr.).

De tal modo, se observa que en la expresión de agravios la proveedora no cuestiona el hecho verificado por la autoridad de aplicación, es decir, no niega que hayan existido

esos 39 productos exhibidos con fecha de vencimiento caduca en góndola, razón por la cual debe considerarse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada.-

Ahora bien, respecto al cuestionamiento del monto de la multa pecuniaria impuesta como sanción, en primer lugar, en lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, SICA N° 008/2024, SICA N° 004/2024, SICA N° 020/2023, SICA N° 011/2023, SICA N° 24/2022, entre muchas otras).-

No resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.-

En el caso concreto, la Disposición recurrida, al fijar el quantum de la multa por infracción al art. 5 LDC, valoró los criterios establecidos en los arts. 47 y 49 de la misma ley.

Cabe recordar que el art. 5 LDC configura una norma de prevención, orientada a proteger la salud y la integridad física de los consumidores y usuarios. En consecuencia, la constatación de productos alimenticios con vencimiento caducado a la venta en góndola genera una presunción de un posible daño a la salud o integridad física de los consumidores. Es decir, que la sola constatación de productos vencidos hace operativa la presunción del art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor.

De esta manera, frente a la infracción verificada y la consecuente sanción impuesta, las alegaciones del recurrente de *"no escapa a la conducta humana de nuestros trabajadores que pueda acontecer más allá de los esfuerzos de evitarlo"(ver fs. 31, cuarto párr.)* no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, la obligación legal se encuentra a cargo del proveedor supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno que justifique o exima su incumplimiento (conf. Weingarten, "Manual de los derechos de usuarios consumidores", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 74). Cabe agregar también que aquella responsabilidad no puede eximirse por la cuantía de productos existentes a la venta en el supermercado Y., ni por el tamaño de aquél.-

En este sentido, la autoridad administrativa, al momento de graduar la sanción, valoró adecuadamente no sólo la gravedad objetiva de la infracción detectada, sino también el

hecho de que la firma Y. no efectuó descargo alguno (ver fs. 27 vta. quinto párr.), junto con el perjuicio potencial para los consumidores, y el grado de intencionalidad de los perjuicios sociales derivados de la infracción (ver fs. 27 vta. último párr.).

Contra ello, la empresa recurrente pretende poner énfasis en la supuesta imposibilidad de ejercer el derecho de defensa en sede administrativa por falta de notificación del acta para formular descargo, en tanto manifiesta que del reverso del acta de inspección N.º 10410 puede apreciarse la falta de voluntad del inspector actuante —en su carácter de representante de la administración— de informar debidamente a la empresa sobre el contenido del acta, así como la ausencia de datos esenciales, tales como el lugar y horario para presentar el descargo, y la falta de firma alguna en el pie del reverso de dicha acta (ver fs. 31 último párrafo y vta. primer párr.).

Al respecto, cabe señalar que tal planteo carece de sustento, ya que del propio cuerpo del acta de inspección N.º 10410 (fs. 02) surge de manera expresa que "*se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, teniendo el interesado en este acto copia de la presente",* constando además la firma del gerente J. E. C. al pie del acta. Ello evidencia que la empresa tuvo conocimiento inmediato y completo al contenido del acta en el mismo momento de su confección.

Asimismo, en el expediente administrativo obra constancia de documentos firmados por el mencionado representante de la firma —como la primer hoja el acta de inspección, planilla de productos vencidos (fs. 3) y el escaneo de caja (fs. 19/23)—, lo que demuestra un conocimiento efectivo de los hechos constatados y ello debilita lo alegado por el recurrente respecto al desconocimiento del contenido del acta y a la supuesta imposibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa y formular el correspondiente descargo.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado en este aspecto, toda vez que no se acreditó lesión alguna al derecho de defensa. Por lo tanto, resulta ajustada a derecho la valoración realizada por la autoridad administrativa respecto de la falta de presentación de descargo por parte del supermercado Y.

De tal modo, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la Ley N° 24.240 (conf. art. 119 de la Ley N° 27.701, publicada en el B.O. el 01/12/2022), esto es, de "cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)", que la valorización informada por el INDEC, a la fecha del dictado de la Disposición cuestionada, esto es a septiembre de 2024, para la mencionada canasta básica total para el "hogar 3" ascendió a $1.014.567,78, así como la entidad de la conducta sancionada y la posición que en el mercado tiene la empresa denunciada, se

evalúa que el monto establecido por la autoridad administrativa de 2 canastas básicas, resulta proporcional y ajustada a la falta cometida.

Atento ello, corresponde confirmar la Disposición N° 460/2024 (27/12/2024, fs. 27 y 28 vta.), dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.-

IV.-Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión, corresponde que sean impuestas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota y toda vez que no existió contradictorio (conf., art. 69 del CPCC).-

Como resultado, se regulan los honorarios del Dr. G. T., en su carácter de apoderado de S. M. Y. S.A., por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N°. 4), más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Disposición N° 460/2024 (27/12/2024, fs. 27/28 vta.), dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.-

II) IMPONER las costas a la apelante en los términos de los arts. 69 del CPCC.-

III) REGULAR los honorarios del Dr. G. T. en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2025 - SICA. - CONSTE.

PABLO SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE